



RESOLUCIÓN 609 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 2200 de 2022; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

La señora ELIZABETH MORENO PORTELA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.285.770, a través de apoderado judicial, presentó Derecho de Petición al Gobernador del Departamento de Arauca, el cual allegó al correo electrónico institucional juridica@arauca.gov.co, el día 20 de enero de 2022.

Dentro del Derecho de Petición invocó como pretensión la siguiente:

... "Se ubique a la señora ELIZABETH MORENO PORTELA en un cargo de igual categoría o superior al que venía ocupando, para así acatar la decisión judicial (...) hasta tanto a ella se le reconozca su pensión de jubilación y se incluya en la nómina del pago como tal" ...

La Entidad otorgó respuesta a la señora ELIZABETH MORENO PORTELA a través de escrito de fecha 2 de febrero de 2022, y enviada al correo electrónico de su apoderado judicial elrasil2006@yahoo.es, el día 4 de febrero de 2022, en donde se le indicó:

... "A SUS PRETENSIONES

(...) es importante señalar que este Ente Territorial en cumplimiento de dicho fallo adelantó las correspondientes acciones afirmativas para garantizar la vinculación con carácter excepcional de la señora ELIZABETH MORENO PORTELA, las cuales se materializaron a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 139 de 2022.

Para los fines pertinentes se anexa REPORTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DEPARTAMENTAL SIID en donde consta el hecho antes descrito, en 7 folios útiles.

Queda evidenciado que el Departamento de Arauca ha ejecutado acciones afirmativas encaminadas a vincular con carácter excepcional a la ex servidora pública en provisionalidad, señora ELIZABETH MORENO PORTELA, agotando todos los actos inherentes dentro del marco o contexto normativo que regula el SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA."...



RESOLUCIÓN **609** DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora ELIZABETH MORENO PORTELA, por intermedio de Apoderado Judicial, el Doctor ELMER RAMIRO SILVA interpuso recurso de reposición a través de escrito de fecha 16 de febrero de 2022, y enviado al correo electrónico juridica@arauca.gov.co, el día 16 de febrero de 2022.

Previo a resolver o desatar el recurso, se procede a analizar si la impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, norma que señala, entre otros aspectos:

- ... "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

TÉRMINO Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN: La impugnación fue presentada dentro del término legal (10 días hábiles siguientes a su notificación), esto es el día 16 de febrero de 2022, por el apoderado de la interesada la señora ELIZABETH MORENO PORTELA.

CONTENIDO DEL RECURSO: El recurso contiene los motivos de inconformidad y las argumentaciones que soportan la impugnación. La recurrente no aporta ni solicita la práctica de pruebas. Así mismo incluye los siguientes datos: nombre de quien impugna y correo electrónico.

i. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Esgrime como argumentos el recurrente, los siguientes:

... "3º.- Reiteramos que EXHORTAR es "incitar [una persona con autoridad o derecho] a otra a hacer una cosa o a actuar de cierta forma, mediante razones o ruegos."

Luego, si los despachos judiciales EXHORTARON a la Gobernación de Arauca, respecto del DERECHO que asiste a mi mandante, no hay duda que tales entes judiciales lo hicieron con AUTORIDAD Y DERECHO.

Por lo tanto, en la realidad estamos ante una ORDEN JUDICIAL. De modo que no atenderla sería un auténtico FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según el art. 454 del Código Penal, en concurso con el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN (Art. 414 ib.) e incluso con el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (Art.286 del C.P.). Ello, porque el Tal Contrato de Prestación de Servicios No. 139 de 2022 es producto del proceder de los hechos punibles anteriores. Es doloroso tener que citar tan dura normatividad, pero la Ley es la ley!



RESOLUCIÓN 609 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

4º.- No puede olvidarse que el espíritu del legislador, sustantivado en el Parágrafo 2º. del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es lo suficientemente claro y palmario para que se eluda con tal Contrato de Prestación de Servicios tal ordenamiento legal:

“Los empleos....nombramiento provisional.....le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por bla (Sic) CNSC *una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*”

5º.- De donde se deduce que la falla en el cumplimiento de la ley, no sólo es de la Gobernación de Arauca, sino también de la CNS. Lo que significa que ésta nunca debió ofertar el cargo de mi mandante y ahora la Gobernación tampoco podía relevarla de su cargo.

6º.- Pretender escudar tales fallas administrativas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 139 de 2022, es negar a mi mandante, los derechos adquiridos y constitucionales que como PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES establece el art. 53 de la Carta Suprema sobre ESTABILIDAD EN EL CARGO, SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR, GARANTÍA A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER, entre otros.

7º.- Tal CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS está obligando a mi mandante a pagar por su cuenta SALUD, PENSIÓN y ARL y eso es un detrimento a su calidad de servidora PÚBLICA PROVISIONAL. Grave daño, que no puede ser ningún favor, pues mi mandante NO HA CAUSADO SU RESPECTIVO DERECHO PENSIONAL NI HA SIDO INCLUIDA EN LA NÓMINA DE PAGO PARA TAL EFECTO. Los derechos reales constitucionales no pueden tornarse ILUSORIOS por un supuesto formalismo como aquí ha acontecido”...

ii. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

1. FRENTE A LA EXHORTACIÓN CONTENIDA EN EL FALLO DE TUTELA Y SUS IMPLICACIONES LEGALES

Sobre este argumento es necesario dejar claro, que la Gobernación del Departamento de Arauca dio cumplimiento integral a la decisión contenida en el artículo 2 del Fallo de Tutela de fecha 19 de octubre de 2021 de Primera Instancia dentro del proceso con radicación No. 202100113, adelantando ACCIONES AFIRMATIVAS procedentes dentro de la perspectiva legal, sin que las mismas se soportaran en condiciones de protección especial o estabilidad laboral reforzada (prepensionado o madre cabeza de familia), condiciones que presentó como sustento de la Acción de Tutela la señora MORENO PORTELA, pero que fueron desestimadas por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y confirmadas por el AD QUEM.



RESOLUCIÓN 609 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

En este sentido, la Entidad Territorial suscribió con la señora ELIZABETH MORENO PORTELA, el Contrato de Prestación de Servicios No. 139 de 2022, dentro de los alcances de una EXHORTACIÓN y no de una OBLIGACION a título de DECISIÓN JUDICIAL. La conducta desplegada por la Entidad no tipifica conducta sancionable desde la esfera penal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

2. FRENTE A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN CALIDAD DE PREPENSIONADO

Es necesario advertir para este argumento que si bien es cierto en el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se incluye una condición especial para aquellos servidores públicos en provisionalidad cuyo cargo se OFERTA, de informar a la CNSC que el titular ostenta la calidad de PREPENSIONADO, tal y como se verificó en el presente caso; no es menos cierto que la firmeza de la LISTA DE ELEGIBLES se verificó en un plazo mayor a los tres años (3) interregno durante el cual la señora ELIZABETH MOREBO PORTELA ADQUIERE EL STATUS DE PENSIONADO, esto la edad y semanas de cotización en el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Lo antes expuesto se ratifica en la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en donde se expone: ... “para el despacho no se encuentra acreditado (sic) el status de pensionada de la accionante, pues como se ve, actualmente cumple con los requisitos establecidos para solicitar ante su fondo la pensión de vejez. Por lo expuesto, se descarta de plano el argumento de la accionante en requerir la estabilidad reforzada por este factor.

En criterio del despacho, la condición de prepensionado que se incluyó en el otrora reten social, tuvo como objetivo asegurar a los empleados *ad portas* de pensionarse, su permanencia reforzada hasta que logran cumplir los requisitos para jubilarse, de manera que no se vieran frustradas sus expectativas legítimas a retirarse sin tener derecho a una pensión. Pero no es el caso de la demandante, quien, por cumplir los requisitos para pensionarse en la actualidad, no verá frustrado ese derecho si eventualmente es retirada por cuenta del concurso de méritos”... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

3. FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Para este argumento, se reitera de manera enfática que la actuación desplegada por la Administración Departamental se orientó a materializar la EXHORTACIÓN del Juez Administrativo dentro del espectro legal, sin otorgar tratamientos favorables que no acredita (Condición de Prepensionado – Madre Cabeza de Familia), dado que la señora ELIZABETH MORENO PORTELA no ostenta condición especial que la haga acreedora de un FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADO.



RESOLUCIÓN 609 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

4. FRENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 139 DE 2022

Es una obligación de naturaleza contractual para la señora MORENO PORTELA en su condición de Contratista de Prestación de Servicios, cumplir con el pago de los aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (SALUD – PENSIÓN – RIESGOS PROFESIONALES), obligación que no constituye un detrimento a su calidad de **servidora pública provisional**, en razón a que esta calidad expiró el día en que se verificó su retiro del servicio público por el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 07 – ÁREA DE TALENTO HUMANO.

Para soportar una vez más que la señora MORENO PORTELA no ostenta la calidad de prepensionado, sino de PENSIONADA, y no es objeto de protección especial, se anexa CERTIFICACION de fecha 25 de febrero de 2022, suscrita por la Profesional Especializado de la Secretaria General y Desarrollo Institucional en donde consta tal circunstancia. Se anexa Certificación en un (1) folio útil.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

Una vez analizadas las razones objeto de inconformidad presentadas por el apoderado de la señora ELIZABETH MORENO PORTELA, esta Entidad Territorial manifiesta que se mantiene en cada uno de los argumentos expuestos en la Comunicación de fecha 2 de febrero de 2022 y no repone su decisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todo y cada una de sus partes la decisión adoptada por la Administración Departamental contenida en la Comunicación de fecha 2 de febrero de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor ELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.082 y Tarjeta Profesional No. 20.800 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Apoderado de la señora ELIZABETH MORENO PORTELA. Este procedimiento se llevará a cabo a través de la Coordinación Jurídica Departamental.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo NO PROCEDE RECURSO en vía gubernativa.



RESOLUCIÓN **609** DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTICULO CUARO.- Ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Departamental.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


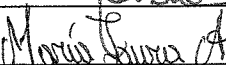
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los 28 FEB 2022



INDIRA LUZ BARRIOS GUARÍN
Gobernadora del Departamento de Arauca
Encargada mediante Decreto 230 del 16 de febrero de 2022

230
493/2022

ACTIVIDAD	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó y Revisó Jurídicamente:	Liliana Vivas Parada	Profesional Especializado	
Proyectó y Revisó Jurídicamente:	María Laura Alcántara Pelayo	Profesional con Terminación de Materias	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	Uriel Niño López	Asesor del Despacho con Funciones de Coordinación Jurídica	